



Ministerio de  
**HACIENDA**

**GOBIERNO  
NACIONAL**

Paraguay  
de la gente

## Consulta No Vinculante – Proceso XXXXXXXXXXXXXXXXX

Sr. XXXXXXXXXXXXX  
RUC N° XXXXXXXXX

Nos dirigimos a usted en relación con la consulta virtual ingresada en el Sistema Marangatú mediante el proceso N°XXXXXXXX, por la que solicita a la Administración Tributaria se expida respecto a la interpretación del Art. 4° de la Ley N° 285/93. A propósito, manifiesta que a su parecer cada empresa determina qué trabajadores serán los que recibirán beneficios de acuerdo con los propios criterios de la firma y por ello no necesariamente todos los trabajadores deben ser alcanzados por dichos beneficios, pues se tiene en cuenta el principio de equidad y no el de igualdad.

### De la consulta planteada surge el siguiente análisis:

El Art. 93° de la Constitución Nacional acuerda que el Estado establecerá un régimen de estímulo a las empresas que incentiven con beneficios adicionales a sus trabajadores, siendo tales emolumentos independientes de los respectivos salarios y de otros beneficios legales.

En ese sentido, la Ley N° 285/93 reglamentó la concesión de los beneficios, disponiendo en su Art. 2° que ellos deben ser otorgados en dinero a los trabajadores en relación de dependencia, siendo considerados como gastos deducibles exentos de todo tributo, sobre los que no corresponde realizar aporte alguno al Instituto de Previsión Social o a otras entidades que exijan algún aporte o contribución similar.

Asimismo, respecto a la interpretación del artículo en cuestión, la referida Ley establece que la distribución de los beneficios deberá alcanzar equitativamente a los trabajadores de la empresa, reservándose la misma los **criterios** que correspondan a dicha condición, de acuerdo con pautas de rendimiento, salario y otros, así como la oportunidad de su pago dentro del período establecido en la Ley.

De la redacción de este artículo, surge por parte del contribuyente la consulta sobre el alcance del principio de equidad, ya que normalmente se presta a confusión con el principio de igualdad por su afinidad. Entonces, de acuerdo con las facultades conferidas por ley, la Administración Tributaria ofrece una aclaración en cuanto al alcance estos principios.

En cuanto al **principio de igualdad**, la palabra “igualdad” implica tener los mismos derechos ante la ley y recibir el mismo trato sin considerar las diferencias. Ossorio, en su Diccionario Jurídico explica que, en términos de Derecho, se habla de igualdad cuando lo que se quiere decir es que la ley no establece distinciones individuales respecto a aquellas personas de similares características, ya que a todas ellas se les reconocen los mismos derechos y las mismas posibilidades.

En virtud de este principio, el Art. 4° de la Ley nos da la pauta de que TODOS los trabajadores que se encuentran en relación de dependencia en la empresa tienen el derecho de recibir el beneficio, y ello implica que, en caso de que uno de ellos no reciba el beneficio, se configuraría una “discriminación” a los efectos legales y es aquí donde el Estado, por mandato constitucional consagrado en el Art. 46, se ve obligado a intervenir para remover cualquier obstáculo que propicie la desigualdad. Este criterio se halla sustentado en el Dictamen VMT N°XXX de fecha XXXX de la Dirección de Asesoría Jurídica del Viceministerio de Trabajo, que entendió que la distribución de los beneficios debe alcanzar a todos los trabajadores dependientes de la empresa que busca acogerse a los estímulos otorgados por la Ley.

Ahora bien, en lo concerniente a la distribución del beneficio, debe contemplarse el **principio de equidad**, el cual introduce un principio de justicia al de la igualdad y significa que cada uno recibe lo que le corresponde o merece. De esta forma, los parámetros o criterios que establezca la empresa deben ser elaborados observando este principio, a fin de que los beneficios sean alcanzados a cada uno de los trabajadores que se encuentren en relación de dependencia.

**Por tanto, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la Administración Tributaria concluye respecto al caso planteado que, en virtud del Art. 4° de la Ley N° 285/93, corresponde a la empresa delinear los parámetros con respecto a la distribución de las utilidades conforme a su disponibilidad, pudiendo tener en cuenta los méritos, los salarios, la antigüedad, reconocimientos y otros factores que puedan determinar la asignación equitativa de los beneficios a TODOS los trabajadores que se encuentran en relación de dependencia.**

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del Art. 245 de la Ley N° 125/91.



Ministerio de  
**HACIENDA**

 **GOBIERNO  
NACIONAL**

*Paraguay  
de la gente*

Consulta No Vinculante – Proceso XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**ÁGUEDA CARDOZO, *Dictaminante***  
Departamento de Elaboración e  
Interpretación de Normas Tributarias

**LUÍS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe***  
Departamento de Elaboración e  
Interpretación de Normas Tributarias

**ANTULIO BOHBOUT, *Director***  
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria